

VI. España	117
1. La criminalidad organizada en España	117
2. Principales instrumentos jurídicos contra la criminalidad organizada	122

VI. ESPAÑA

1. LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA EN ESPAÑA

La principal forma de actuación de la criminalidad organizada en España fue inicialmente el terrorismo. La experiencia del combate en contra de organizaciones terroristas, particularmente la ETA, generó modificaciones en la legislación española que, con el tiempo y los cambios de circunstancias, se han trasladado a la lucha contra otras formas de delincuencia organizada.

Según los reportes de la Dirección General de la Policía Española, durante el año de 1994 fueron investigados por las diferentes Unidades de Policía Judicial un total de 197 grupos organizados. De ellos, 29.60% estaban compuestos por delincuentes españoles, 10.71% por delincuentes extranjeros de un solo país de procedencia y 59.69% por delincuentes de diversas nacionalidades, incluida la española.

El número total de sospechosos identificados como componentes de los grupos criminales detectados fue de 2,642, de los cuales 86.95% eran hombres y 13.05% mujeres.

La colaboración entre los grupos criminales se puede calificar de alta, al situarse en 40% de los casos. De estos colaboraron con otros grupos: 13.06% en su estructura, 29.72% en su actividad delictiva, 18.02% intercambiaron contactos o relaciones: en el plano nacional el 16.66% y en el internacional 22.54%.

Los grupos organizados con mayor grado de colaboración fueron los de estructura mixta en 53.56% de los casos, seguidos

de las organizaciones extranjeras en 34.17% y de las españolas con 12.27%.

La actividad delictiva mayormente practicada por los grupos criminales investigados fue el tráfico de drogas.

El blanqueo de dinero, la falsificación y la defraudación con medios internacionales de pago, el tráfico ilícito de automóviles y de armas, los robos (con intimidación o fuerza en las cosas), la falsificación de moneda, la prostitución y la receptación, fueron otras actividades ilícitas que destacaron en este sentido.

Sesenta y cuatro grupos organizados usaron a las empresas legales como medio para desarrollar su actividad. Otros medios de los que habitualmente dispusieron los mismos, fueron vehículos de todo tipo, propiedades inmobiliarias y elementos de telefonía móvil.

Un 42.63% de las organizaciones criminales que operaron en España durante el año 1994 se caracterizaron por el empleo de la violencia. De ellas, 18.27% usó la violencia intragrupal, 14.21% ejercitó la violencia intergrupal y 9.27% la violencia extragrupal.

Amenazas, coacciones y agresiones físicas fueron los métodos coercitivos más frecuentes. Las armas de fuego estuvieron presentes en un importante número de casos.

La influencia en instituciones tanto públicas como privadas se ejerció por 26% de los grupos investigados. Destacó su relación con el sector de negocios en 23.52% de los supuestos.

Otras áreas afectadas en este ámbito fueron la administración pública (15.68%), las autoridades judiciales (3.92%), el mundo político (7.84%) y las autoridades policiales (13.72%).

El 15.46% de las organizaciones lavó dinero. Gibraltar fue uno de los territorios preferidos en este aspecto, en el que además estuvieron involucrados países como Andorra, Portugal, Alemania, Reino Unido, Bélgica, Dinamarca, Canadá, Colombia, Panamá, Uruguay, Puerto Rico, Chile, Venezuela, Argentina, Perú, China, Siria, Arabia Saudita, Irán, Egipto y países del Este de Europa no especificados.

Las zonas geográficas que más frecuentaron las organizaciones detectadas fueron la Costa del Sol y el resto de Andalucía, la Costa Levantina, la Costa Brava, Galicia, Cantabria y Zaragoza. No obstante, los lugares de asentamiento preferidos por las mismas se concentraron en las ciudades de Barcelona, Valencia, Madrid, La Coruña y Málaga.

Con base en estos datos, la policía española ha arribado a las siguientes conclusiones:

- Para efectuar un balance de la situación de la delincuencia organizada en España durante 1994, fue necesario tener muy en cuenta los indicadores mínimos sobre los que se ha basado el método de trabajo utilizado. En este sentido, causa sorpresa constatar que fueron 197 los grupos criminales que actuaron en este periodo de tiempo en territorio hispano. Esto demuestra que se han implantado en los últimos años, de forma progresiva y preocupante, desde el punto de vista policial, organizaciones criminales de muy diverso signo, cuyo principal objetivo ha girado sobre todo alrededor del tráfico ilícito de sustancias estupefacientes.
- Relacionado con esta actividad, y como consecuencia de la misma, el blanqueo de dinero procedente de ese tráfico se ha desarrollado también de manera muy significativa. Se ha observado, en esta línea, una fuerte tendencia en los grupos organizados, a involucrarse en toda actividad rentable para alcanzar sus fines ilícitos.
- Si bien en la mayoría de las ocasiones la delincuencia organizada en España ha estado representada, durante el periodo de tiempo analizado, por elementos extranjeros, se pretende otorgar mayor atención en un futuro, debido al incremento que han tenido, a las organizaciones de carácter netamente nacional. Hasta hace pocos años el papel del delinquiente español integrado en organizaciones criminales había sido secundario. Hoy, las autoridades consideran que

la delincuencia organizada española ha evolucionado tanto profesional como organizativamente.

- Otras organizaciones criminales cuya actividad futura preocupa a la organización policial española son los grupos de italianos de carácter mafioso, las redes de delincuentes chinos y los grupos procedentes del Este de Europa, cuyas tendencias se vienen afirmando en campos delictivos tan concretos como el tráfico de drogas, el tráfico ilícito de vehículos, la prostitución y la inmigración ilegal, sobre todo en el ámbito de la trata de blancas.³⁰

El régimen jurídico aplicable a la delincuencia organizada

El concepto de delincuencia organizada no está definido específicamente en ningún ordenamiento legal español ni existe ninguna ley que contenga normas penales sustantivas y procesales que se refiera de manera especial a esta delincuencia.

No obstante, de manera dispersa, existen en el ordenamiento jurídico de ese país referencias a los delitos cometidos por organizaciones. Estas referencias empezaron a aparecer precisamente en relación con la actividad terrorista y los delitos cometidos con motivo de ella. El artículo 55.2 de la Constitución Española, estableció por primera vez, en el ámbito constitucional europeo, la suspensión de determinados derechos fundamentales “en relación con las investigaciones correspondientes a la actuación de bandas armadas o elementos terroristas”.

Efectivamente, la Constitución Española permite que tres derechos consagrados por ella misma no se concedan a personas involucradas en la investigación de actos terroristas. El primero, es el relativo al plazo máximo de detención de 72 horas para determinar si un detenido es puesto en libertad o consignado ante la autoridad judicial. En tal virtud, dicho plazo puede extenderse cuando se trata de individuos investigados por terrorismo.

³⁰ Datos del documento de trabajo analizado durante la reunión sostenida con la Comisaría General de la Policía Judicial española, el 3 de octubre de 1995.

Otro derecho que puede ser suspendido es el de la inviolabilidad del domicilio. El artículo 18.2 de la Constitución Española establece que “ninguna entrada o registro podrá hacerse en el (domicilio) sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito”.

El tercer derecho que la constitución permite suspender es “el del secreto de las comunicaciones, y en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas...” el cual sólo puede ser violado por disposición de la autoridad judicial.³¹

La técnica adoptada por el legislador español para hacer más rigurosa la ley contra la criminalidad organizada no ha sido la de crear un tipo autónomo en el que se describa lo que se entiende por organización, sino agravar las sentencias por la comisión de determinados delitos en los casos en que éstos son cometidos por organizaciones, dejando que sea el Poder Judicial el que establezca el contenido y el alcance del concepto *organización*.

De diversas sentencias del Tribunal Supremo, se desprende que para que exista una organización de carácter delictivo no basta la simple pluralidad de personas, sino que es necesario que además programen un proyecto inicial y que éste cuente con medios idóneos para su ejecución, distribuyendo las funciones entre todos sus miembros, que de otra parte estarán organizados de forma jerárquica.

El concepto de organización y la agravación de las penas para los delitos que se cometan por medio de ella, se han extendido hacia otros ámbitos delincuenciales, como el tráfico de drogas (artículo 344-bis del Código Penal español); el blanqueo de capitales o lavado de dinero (artículos 344 bis-h, 344 bis-j del Código Penal; ley 19 de 1993 de 28 de diciembre, sobre medidas de prevención de blanqueo de capitales; reglamento de la ley 19/1993 emitido en real decreto 925/1995 de 9 de junio), y contrabando (artículo 1º de la ley 7/82 de 13 de julio, reguladora de los delitos e infracciones de contrabando).

³¹ López Garrido, Diego, *Terrorismo, política y derecho*, Madrid, Alianza Editorial, 1987, p. 82.

Por otra parte, en el ámbito administrativo y con objeto de elaborar los informes que requiere la Unión Europea, España ha considerado como indicadores mínimos para estimar que existe *delincuencia organizada* los siguientes:

1. Concurrencia de más de dos personas para la comisión de delitos.
2. Ámbito geográfico de actuación internacional o interprovincial.
3. Sospecha de que el grupo pudiera cometer o hubiera llevado a cabo delitos que por sí solos o de forma global sean de importancia considerable.
4. Actuación por un periodo de tiempo prolongado.
5. Búsqueda de beneficios o de poder.
6. Reparto de tareas.

De los indicadores establecidos por la Unión Europea, éstos son los seis que España ha tomado en consideración con una ligera variante en el segundo, ya que no necesariamente el alcance delictivo del grupo debe ser internacional, sino que basta con que afecte a más de una provincia española, bajo la idea de que los grupos que tienen esa capacidad expansiva, bien podrían en poco tiempo llevar sus actividades al ámbito internacional.³²

2. PRINCIPALES INSTRUMENTOS JURÍDICOS CONTRA LA CRIMINALIDAD ORGANIZADA

A. *La centralización de la competencia*

Como ha ocurrido en diferentes países, se observa una tendencia en el Estado español a la centralización de la competencia para contender con el problema del crimen organizado. Ya desde el decreto ley 2/1976 de 18 de febrero, se sustrajo del fuero militar

³² Véase, *infra*, el concepto de criminalidad organizada en la Unión Europea, p. 139.

el conocimiento de los delitos vinculados al terrorismo. Posteriormente, en enero de 1977, se creó la Audiencia Nacional y se suprimió el Tribunal de Orden Público, concediéndose a aquélla la competencia en materia de terrorismo. Si bien ésta pasó del fuero militar al fuero común, se concentró en la Audiencia Nacional y en los Juzgados Centrales de Instrucción.³³

Debe recordarse que el sistema español sigue siendo inquisitivo y no acusatorio y los jueces de instrucción, que forman parte del Poder Judicial, realizan la tarea de integrar lo que en México denominaríamos la *averiguación previa*, es decir, efectúan la tarea de investigación y acopio de pruebas.

La Audiencia Nacional es un órgano jurisdiccional con competencia específica para todo el país en las materias social, administrativa y penal. Su validez constitucional ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional español.

La Ley Orgánica del Poder Judicial le da facultades a la Sala Penal de la Audiencia Nacional para conocer de los asuntos siguientes: ataques a las instituciones fundamentales del Estado, falsificación de moneda, terrorismo, delitos monetarios, fraudes y estafas que tengan trascendencia en la economía nacional o repercutan en más de una comunidad autónoma; fraudes alimentarios, tráfico de drogas realizado por banda organizada y todos los casos de extradición. La Asamblea Nacional cuenta con cinco jueces de instrucción, que presentan sus casos ante la Sala Penal.

B. *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*

El Código Penal español no contempla la responsabilidad penal de las personas jurídicas. España se ha apegado a la tradición del continente europeo que basa la responsabilidad criminal en el principio de culpabilidad, según el cual ésta es de carácter esencialmente personal y ello impide que la sanción recaiga sobre

³³ López Garrido, Diego, *op. cit.*, p. 80.

todos los miembros de una persona moral, incluyendo a aquellos que no tuvieron participación ni conocimiento de los hechos.

Si bien éste es el principio general, la legislación española prevé medidas de seguridad en los casos de delitos de narcotráfico o de lavado de dinero, que en la península se denomina “blanqueo de capitales”. Dichas medidas pueden consistir en la disolución de la sociedad, la clausura de los locales, la suspensión de las actividades de la organización, la prohibición de realización de determinadas operaciones mercantiles y otras.

Los responsables de la conducción de la política penal española han analizado la posición de países como Francia y Holanda, que sí admiten la responsabilidad penal de las empresas, en tanto que el derecho hispánico se ha mantenido apegado al principio de *societas delinqüere non potest*. El enfoque vigente entre los analistas gubernamentales españoles parece ser el de que en realidad no hay tanta distancia entre ambas posiciones y estiman que se trata de un problema semántico por la superposición de tres planos:

1º El *derecho positivo*, en el que se trata de indagar si se imponen o no sanciones a las personas jurídicas.

2º El *plano dogmático*, en donde se discute si las personas jurídicas tienen o no capacidad de acción, de culpabilidad y de pena y si las sanciones impuestas son penas, medidas de seguridad o sanciones administrativas.

3º El *plano político criminal*, donde se cuestiona la idoneidad de imponer penas u otras sanciones a las personas jurídicas.³⁴

La solución española ha consistido en considerar que las sanciones impuestas a las personas jurídicas o bien tienen un carácter administrativo si son impuestas por órganos administrativos, o bien son medidas de seguridad cuando son dictadas por los jueces.

³⁴ Dossier del Grupo Criminalidad Organizada Internacional, Ministerio de Justicia, Subdirección de Cooperación Jurídica Internacional, Madrid, España.

C. *Medidas contra el lavado de dinero*

El proyecto de Código Penal español, aprobado por el Congreso de los Diputados a mediados de 1995, introdujo de forma genérica el blanqueo de capitales para toda clase de delitos graves, y no únicamente para el caso de delitos vinculados al tráfico de drogas, como se preveía con anterioridad.

España ha avanzado considerablemente en el sentido dispuesto por la directiva 91/308 de la Comunidad Económica Europea, relativa al combate contra el lavado de dinero. La ley 19/93 del 28 de diciembre de 1993 incluye medidas dirigidas no sólo a evitar el blanqueo de capitales procedente de delitos de narcotráfico, sino de actividades delictivas relacionadas con bandas armadas o grupos terroristas.

El 9 de junio de 1995 se aprobó el reglamento de la mencionada ley a fin de puntualizar las medidas de “prevención de blanqueo de capitales”, así como fijar las obligaciones, actuaciones y procedimientos dirigidos a perfeccionar e impedir la utilización del sistema financiero y de otros sectores de actividad económica para el blanqueo de capitales procedentes de:

- a) actividades delictivas relacionadas con las drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas;
- b) actividades delictivas relacionadas con las bandas armadas, organizaciones o grupos terroristas;
- c) actividades delictivas realizadas por bandas o grupos organizados.

De acuerdo con el mencionado reglamento, se entiende por blanqueo de capitales: la adquisición, utilización, conversión o trasmisión de bienes que proceden de alguna de las actividades delictivas a las que hemos hecho referencia, o de participación en las mismas, para ocultar o encubrir su origen o ayudar a la persona que haya participado en la actividad delictiva a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos, así como la ocultación o encubrimiento de su verdadera naturaleza, origen, localización, disposición, movimientos o de la propiedad o derechos sobre los mismos,

aun cuando las actividades que las generen se desarrolleen en el territorio de otro estado.

Puede notarse que la definición española del lavado de dinero tiene una gran amplitud y abarca incluso acciones realizadas fuera del territorio de ese país.

Éste es un punto en el que es necesario profundizar porque las modernas técnicas de computación y el rápido traslado de activos de un país a otro están obligando a una concepción supranacional del derecho penal, la cual atiende al hecho de que, en ocasiones, es virtualmente imposible determinar el lugar en el que se realiza una conducta. En la actualidad es posible desde un avión en vuelo dar instrucciones a una computadora en cualquier lugar del mundo para que realice una transacción financiera. Evidentemente es imposible aplicar el principio de territorialidad de la conducta y debe acudirse a la idea del efecto que produce la transacción e incluso a los efectos, en plural, de la misma que pueden ser perseguidos por varias autoridades penales de diferentes estados.

Ello está obligando a una nueva conceptualización de lo que podríamos denominar: derecho penal supranacional aplicable en los casos de narcotráfico, contrabando múltiple o delitos cometidos por medio de la intercomunicación de computadoras u ordenadores.

El sistema español se basa en el “reporte de operaciones sospechosas”, el cual consiste en que no solamente se tome en cuenta el monto de la operación financiera, sino las características de la misma, de manera que si éstas parecen inusuales o extrañas, las instituciones obligadas a efectuar el reporte deban dirigirse a las autoridades para hacerles notar las razones por las que estiman que sospechan de un posible lavado de dinero a través de la mencionada operación.

En España los sujetos obligados a informar sobre este tipo de operaciones son los siguientes: las entidades de crédito, las entidades aseguradoras autorizadas para operar en el ramo de vida, las sociedades y agencias de valores, las instituciones de inversión colectiva, las sociedades gestoras de instituciones de inver-

sión colectiva y de fondos de pensión, las sociedades gestoras de cartera, las sociedades emisoras de tarjetas de crédito, las personas físicas o jurídicas que ejerzan actividad de cambio de moneda, sea o no como actividad principal, respecto a las operaciones relacionadas con esa actividad.

Nótese, por ejemplo, que en el último caso mencionado, la administración de un hotel que efectúa operaciones de cambio de moneda, aunque no se dedique a ello como actividad principal, queda obligada a reportar transacciones que considere sospechosas.

El reglamento que venimos comentando da un paso importante en cuanto a la amplitud de los sujetos que deben informar sobre movimientos en los que puede estar implicado el propósito de lavar dinero, al incluir dentro de quienes deben generar tal tipo de reportes a las personas físicas o jurídicas que ejerzan las siguientes actividades profesionales o empresariales:

- a) Los casinos de juego;
- b) Las actividades de promoción inmobiliaria o compraventa de inmuebles;
- c) Las actividades relacionadas con el comercio de joyas, piedras y metales preciosos;
- d) Las actividades relacionadas con el comercio de objetos de arte y antigüedades, y
- e) Las actividades de inversión filatélica y numismática.

Todos estos sujetos están obligados, en primer término, a identificar a sus clientes mediante la presentación de documentos que acrediten su identidad, pero no solamente deben constatar que el cliente es quien dice ser, sino además verificar si realmente actúa por cuenta propia o en nombre de otro, ya que se dispone en el artículo 3º párrafo cuarto que

cuando existan indicios o certeza de que los clientes o personas cuya identificación fuera preceptiva, no actúan por cuenta propia, los sujetos obligados recabarán la información precisa a fin de conocer

tanto la identidad de los representantes, apoderados y autorizados, como de las personas por cuenta de las que actúan.

Se aprecia aquí claramente que el reglamento español traslada a los sujetos obligados a informar acerca de operaciones sospechosas en materia de lavado de dinero, la obligación de realizar tareas de investigación para identificar a las personas representadas por quienes aparecen como sus clientes inmediatos.

Adicionalmente se impone a los sujetos que tienen el deber de informar, otras obligaciones investigativas, así por ejemplo el artículo 5º señala que

los sujetos obligados examinarán con cuidadosa atención, siguiendo el procedimiento interno que establezcan, cualquier operación con independencia de su cuantía, que por su naturaleza pueda estar aparentemente vinculada al blanqueo de capitales...

El reglamento señala que los obligados definirán la manera como se dará cumplimiento al deber de “examinar con cuidadosa atención” las transacciones aludidas, definiendo qué tipo de operaciones pueden dar lugar a sospechas. Empero, el propio reglamento señala algunos criterios al respecto. Por ejemplo: a) cuando la naturaleza o el volumen de las operaciones activas o pasivas de los clientes no se corresponda con su actividad o antecedentes operativos, y b) cuando una misma cuenta, sin causa que lo justifique, venga siendo abonada mediante ingresos en efectivo por un número elevado de personas.

El reglamento prevé que los sujetos obligados reporten la información derivada de este tipo de operaciones al Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención de Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias. Este Servicio Ejecutivo depende directamente del Banco de España, quien nombra a su director.

Es interesante observar que los servicios encargados del control de lavado de dinero usualmente están adscritos a las autoridades financieras y no a las autoridades penales.

D. *Intercepción de telecomunicaciones*

La jurisprudencia española ha admitido la intercepción telefónica como instrumento de prueba, siempre que se cumplan determinados requisitos esenciales que garanticen los derechos de los involucrados, especialmente del acusado.

Las decisiones del Tribunal Supremo de España han considerado como condiciones para admitir la intercepción de telecomunicaciones, las siguientes:

1. Motivación de los autos dictados por el juzgado de instrucción que justifique la adopción de una medida restrictiva de los derechos fundamentales, como es la intercepción telefónica.
2. Control judicial sobre la realización efectiva de las interferencias del teléfono afectado.
3. Que la prueba pueda ser reproducida en el acto de juicio oral con garantías técnicas de aceptables condiciones, de modo que pueda ser sometida a la contradicción de las partes y a la inmediación del tribunal.

Como puede apreciarse, la jurisprudencia española se apega a los requisitos sustanciales por virtud de los cuales se regula este procedimiento de investigación. En primer lugar que exista un motivo que justifique su empleo; en segundo término, que exista un control por una autoridad judicial sobre el procedimiento aplicado y sobre los materiales obtenidos mediante la intercepción y, por último, que la prueba que pueda encontrarse registrada en una cinta magnetofónica permita asegurar que dicho instrumento no ha sido manipulado o alterado y, en su caso, hacer posible cuestionarla por medios técnicos.

E. *Las acciones encubiertas*

En España, para aludir a esta técnica de investigación se habla de “agentes infiltrados”. La misma no se encuentra expresamente prevista en la legislación hispánica, pero hay jurisprudencia del Tribunal Supremo en cuanto a que es posible su empleo siempre que no incurra el agente infiltrado en la provocación para cometer un delito.

Dentro de este mismo ámbito se contempla la técnica de las llamadas “entregas vigiladas”. Específicamente en España se permite la entrega vigilada de estupefacientes.

Se discute actualmente la posibilidad de regular las entregas vigiladas de dinero destinado a ser lavado o blanqueado.

La entrega vigilada es un método previsto en el artículo 11 de la Convención de las Naciones Unidas Contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, suscrita en Viena en diciembre de 1988. Dicho método consiste en permitir el paso de una determinada cantidad de droga en virtud de un arreglo establecido entre dos estados con el propósito de identificar a las personas involucradas en el tráfico ilícito. En algunos casos ni se intercepta ni se decomisa el cargamento para esperar que llegue a su destino final. En algunos otros se intercepta la droga y se sustituye por otra sustancia. Los estados firmantes de la convención están obligados a cooperar en los casos de entregas vigiladas “si lo permiten los principios fundamentales de sus respectivos ordenamientos jurídicos internos”. Estos principios sólo pueden ser de carácter constitucional o su equivalente.

F. *Decomiso de bienes*

En materia de tráfico de estupefacientes, el Código Penal español permite la posibilidad de aprehender los bienes, efectos e instrumentos y ponerlos en depósito por la autoridad judicial desde el momento de las primeras diligencias.

Es interesante registrar una medida pragmática que admite la legislación española en cuanto al uso de dichos objetos, ya que la autoridad judicial puede igualmente acordar, mientras se sustancia el procedimiento, que los citados bienes puedan ser utilizados provisionalmente por la policía judicial encargada de la represión del tráfico ilegal de drogas, todo ello teniendo en cuenta los derechos de los terceros de buena fe no responsables del delito.

G. Protección de testigos

La legislación española no había previsto la adopción de medidas tendentes a prevenir o contrarrestar los efectos de la intimidación de testigos. Durante 1995 se trabajó en la elaboración de un proyecto de ley de protección a testigos y peritos en causas criminales a fin de salvaguardar la integridad de quienes cumplen con el deber constitucional de colaborar con la justicia y, por lo tanto, tienen derecho, igualmente que cualquier otro justiciable, a una efectiva tutela judicial.

H. Colaboradores de la justicia

En el combate contra el terrorismo, el Código Penal español previó la posibilidad de reducir penas para aquellos miembros de los grupos terroristas que ayudasen a la autoridad a combatir dicha actividad. En 1988 se incorporaron los artículos 57-bis A y 57-bis B. El primero para impulsar la aplicación de penas máximas y el segundo para otorgar reducciones cuando el sujeto hubiere abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presentare a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado. Igualmente, se aplicarían reducciones si el abandono por el culpable de su vínculo criminal hubiere evitado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

El Código Penal en proceso de aprobación por las cortes españolas aplicará un sistema similar para los arrepentidos de las actividades vinculadas con el narcotráfico, y dan un paso más, previendo la posibilidad de una especie de inmunidad total, al facultar a los jueces para que acuerden la remisión total de la pena,

cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para identificar a los delincuentes o evitar el delito. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 345 a 349 en el tiempo de prescripción del delito.

I. *Prolongación del tiempo de detención*

El juez dispone de 72 horas para decidir la situación jurídica de un detenido y debe escucharlo en las primeras 24. Cuando el delito es cometido por banda armada, la detención se puede prolongar hasta cinco días y el juez puede ordenar que durante ese tiempo *el defensor sea de oficio* y no elegido libremente por el procesado. Igualmente, puede ordenar prisión incomunicada hasta por un mes y una prórroga hasta por dos meses. Después de los cinco días en que está obligado a tener defensor de oficio, ya puede elegir libremente a su defensor.